



SECRETARÍA. Villavicencio, 2 de septiembre de 2020. En la fecha pasó el presente proceso al despacho de la señora jueza.

**LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir la solicitud de nulidad elevada por la señora Defensora de Familia adscrita a este juzgado, alegando la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Arguye la peticionaria, que de acuerdo con los artículos 295 y 302 del C.G.P., las providencias notificadas por estado quedan ejecutoriadas dentro de los tres días siguientes a la notificación, y de acuerdo a lo normado el término del auto que fijó la fecha de la audiencia finalizada el 12 de febrero, vulnera el derecho al debido proceso, el de defensa y contradicción de la demandada, y en consecuencia del niño por lo cual el juez puede realizar control de legalidad; pide se revoque el auto del 6 de febrero de 2020, y en su lugar se fije nueva fecha en los términos legales.

Descorrido el traslado respectivo por la parte demandada, se opone a la declaración de nulidad, manifestando que no se encuentran vulnerados los derechos enunciados por la señora Defensora, porque no hubo un litigio contradictorio que causara tal irregularidad, pues desde un inicio la demandada se allanó a las pretensiones, siendo clara la existencia de la filiación entre su hijo y el señor EDILSON STEVEN. Que desde la fecha del auto que señaló la audiencia del art. 372, la funcionaria pública contó con 4 días calendario para alegar tal situación, sin embargo, presentó su escrito hasta el 17 de febrero del 2020, exponiendo que la motivación de su solicitud de nulidad no tenía ninguna conexión con la defensa de los derechos del menor, sin embargo, considera que se refleja una obstrucción a la restauración de los derechos del niño, en el sentido de que se suspenderá la cuota de alimentos, el reconocimiento de hijo extramatrimonial del señor EDIXON, el registro ante la autoridad registral y todos los derechos restablecidos en la sentencia, y que a plenas luces la sentencia refleja la resolución del litigio en forma equitativa y favorable hacia el menor ANGEL MATHIAS ROJAR CORTES, siendo necesario llamar la atención sobre la prevalencia que debe aplicar el juez de conocimiento entre el derecho sustancial sobre el procesal,

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Edixon Steven Rojas
Demandada: Angie Lorena Cortés Sánchez
Radicado: 500013110002-2018-00282-00

y más aún donde se encuentran vulnerados derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERACIONES:

La causal 8 de nulidad del art. 133 del C.G.P., señala en su inciso final, que cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en ese Código.

Observa el despacho que el proceso de notificación queda surtido cuando la providencia cobra ejecutoria, y tratándose de autos proferidos fuera de audiencia, quedan ejecutoriados 3 días después de notificados, cuando carecen de recursos o no se han interpuesto los que sean procedentes, o se resuelvan los interpuestos.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sen. T – 085/18).

En el caso sub judice la irregularidad que advierte la Defensora de Familia deviene del hecho de haberse evacuado las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, cuando aún no había quedado ejecutoriado el proveído del 6 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se programó.

Ciertamente de lo actuado se desprende la falencia puesta en evidencia, no obstante, dado el allanamiento que realizó la demandada al contestar la demanda, sobre la paternidad del señor EDIXON STEVEN ROJAS, respecto del niño ANGEL MATHIAS CORTES SANCHEZ, la declaración que en tal sentido se hizo en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, y que corresponde a los numerales primero y segundo del resuelve, debe mantenerse incólume, para proteger los derechos del infante, pues, además de que tal paternidad se corroboró con la prueba genética con marcadores de ADN, esta decisión no riñe con lo normado en el art. 386 del C.G.P., pero en lo atinente a las medidas sobre custodia, alimentos y visitas sí

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Edixon Steven Rojas
Demandada: Angie Lorena Cortés Sánchez
Radicado: 500013110002-2018-00282-00

se aprecia la vulneración de los derechos al debido proceso y de contradicción aludidos en la solicitud de nulidad, pues el demandante no tuvo la oportunidad de ser escuchado en la audiencia, de exponer, entre otras cosas, lo referente a su situación y capacidad económica, que es el derrotero para fijar la cuota alimentaria para su hijo.

Por ello se declarará la nulidad del auto del 6 de febrero de 2020, en cuanto a que en la audiencia del 12 de febrero de 2020 se fijarían custodia, alimentos y visitas, y de contera lo actuado en tal audiencia, diferente de la declaración de que el menor ANGEL MATHIAS CORTES SANCHEZ es hijo extramatrimonial de EDIXON STEVEN ROJAS, y que comprende los numerales tercero a noveno de la parte resolutive.

Con el fin de proteger el interés superior de ANGEL MATHIAS, su padre, señor EDIXON STEVEN ROJAS, se fijan alimentos provisionales a su favor, en cuantía de \$250.000,00 mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, que deberá consignar a la cuenta que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, No. 500012033002, para este proceso, a nombre de la progenitora del menor, señora ANGIE LORENA CORTES SANCHEZ, concepto 6, alimentos.

Asimismo se dispondrá que se libre oficio dirigido al señor pagador de Afianzado – Sura, Villavicencio, con el fin de que certifique si el demandante labora para esa empresa, y en caso positivo, a cuánto asciende su salario, discriminado como lo establece el art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo, informe que deberá rendir dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, al correo de este juzgado, fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo los apremios del art. 276 del C.G.P., oficio que deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, para que acredite su reenvío a la empresa en mención.

De igual forma, se ordenará al señor demandante, ya que no se tiene certeza de que labore en la entidad señalada, que el día que se señale para audiencia, con el fin de definir custodia, alimentos y vistas para ANGEL MATHIAS, exhiba desprendibles de nómina de los tres últimos meses, en caso de que sea asalariado (art. 167 del C.G.P.).

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, en lo que tiene que ver con la definición de custodia, alimentos y vistas para el menor ANGEL MATHIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio,

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Edixon Steven Rojas
Demandada: Angie Lorena Cortés Sánchez
Radicado: 500013110002-2018-00282-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la causal de nulidad de que trata numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., propuesta por la señora Defensora de Familia, en lo que respecta a la definición de custodia, alimentos y visitas para el niño ANGEL MATHIAS, adoptadas en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, así como la convocatoria para la determinación de estos temas realizada en auto del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR válidas las determinaciones sobre la declaración de que el menor ANGEL MATHIAS CORTES SANCHEZ es hijo extramatrimonial de EDIXON STEVEN ROJAS, contenidas en los numerales primero y segundo del proveído emitido en audiencia celebrada del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales que deberá sufragar el señor EDIXON STEVEN ROJAS para su menor hijo ANGEL MATHIAS, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$250.000,00), mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, que deberá consignar a la cuenta que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, No. 500012033002, para este proceso, a nombre de la progenitora del menor, señora ANGIE LORENA CORTES SANCHEZ, concepto 6, alimentos.

CUARTO: LIBRESE oficio dirigido al señor pagador de Afianzado – Sura, Villavicencio, con el fin de que certifique si el demandante labora para esa empresa, y en caso positivo, a cuánto asciende su salario, discriminado como lo establece el art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo, informe que deberá rendir dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, al correo de este juzgado, fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo los apremios del art. 276 del C.G.P., oficio que deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, para que acredite su reenvío a la empresa en mención.

QUINTO: ORDENAR al señor demandante, ya que no se tiene certeza de que labore en la entidad señalada en el numeral anterior, que el día que se señalará para audiencia, con el fin de definir custodia, alimentos y vistas para ANGEL MATHIAS, exhiba desprendibles de nómina de los tres últimos meses, en caso de que sea asalariado (art. 167 del C.G.P.).

SEXTO: FIJAR la hora de las 9:00 a.m., del día viernes 30 de octubre de dos mil veinte (2020), a fin de que tenga lugar audiencia inicial y de

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Edixon Steven Rojas
Demandada: Angie Lorena Cortés Sánchez
Radicado: 500013110002-2018-00282-00

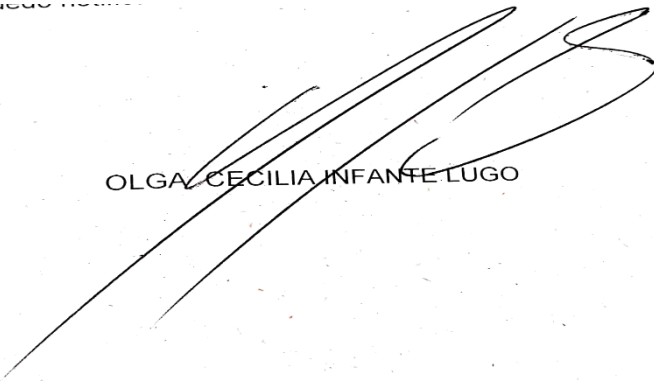
instrucción y juzgamiento, para definir custodia, alimentos y visitas del menor ANGEL MATHIAS.

La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, oportunamente se les enviará a las partes, Defensora de Familia y apoderados el enlace correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Quedo notificado



OLGA CECILIA INFANTE LUGO